



- I. **Nombre del área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la versión pública:** resolución de la de manifestación de impacto ambiental ingresada con número de bitácora **07/MP-089/10/21**.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes a: Domicilio particular, teléfono y correo electrónico de particulares.
- IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con bases en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular del área:**  
Lic. Aquiles Espinosa García. - Titular de la Oficina de Representación en Chiapas

- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**

Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **11 de julio del 2025**, número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA\_15\_2025\_SIPOT\_2T\_2025\_ART 67\_FVI**

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA\\_15\\_2025\\_SIPOT\\_2T\\_2025\\_ART67\\_FVI.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf)





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de julio del dos mil veintidós. **Visto** para resolver el escrito de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el veintiséis de octubre del mismo año, mediante el cual el **C. Javier Hinojosa Álvarez**, en lo sucesivo **“El Promovente”**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **“Pista de despegue y aterrizaje de avionetas denominado Buenos Aires 2” con pretendida ubicación en el Ejido Buenos Aires, municipio de Mazatán, Chiapas**; en lo sucesivo **“El proyecto”**, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2021VD035** y Bitácora **07/MP-0089/10/21**, con domicilio autorizado para oír v/o recibir notificaciones en: |

municipio de \_\_\_\_\_; Tel. \_\_\_\_\_

Correo: \_\_\_\_\_

con la persona autorizada para

oír y recibir notificaciones: C. Emilio Palomeque Figueroa; se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **“El Proyecto”**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0089/10/21 y clave de Proyecto 07CH2021VD035.

**SEGUNDO.-** El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/47/2021 de su Gaceta Ecológica No. 47 y en la página electrónica de su portal [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat), el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del veintiuno al veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comentario.

**TERCERO.-** Con escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **“El Proyecto”** en comentario, en el periódico de amplia circulación “Cuarto Poder”, página B13, de fecha treinta de octubre del dos mil veintiuno, para el procedimiento de Consulta Pública.

**CUARTO.-** Que el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se integró el expediente de **“El Proyecto”**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª.



*[Handwritten signatures and marks]*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**

**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**QUINTO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3416/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

**SEXTO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3417/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Mazatán, Chiapas.

**SÉPTIMO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3418/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.

**OCTAVO.-** Con oficio PFPA/14.5/8C.17.2/00651-2021 de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), emitió la información solicitada.

**NOVENO.-** Con oficio F00. DRFSSIPS/OTA/209/2021 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

**DÉCIMO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0010/2022 de fecha tres de enero del dos mil veintidós, notificado el seis del mismo mes y año, se le hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por la CONANP, para que manifestará lo que a su derecho convenía.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0092/2022 de fecha doce de enero del dos mil veintidós, notificado el trece del mismo mes y año, se emitió Acuerdo de Ampliación de Información.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con escrito de fecha doce de enero del dos mil veintidós, recibido en esta Delegación Federal el trece del mismo mes y año, emitió respuesta al Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0010/2022.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

**DÉCIMO TERCERO.-** Con escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, recibido en esta Delegación Federal el veinticuatro del mismo mes y año, solicitó prórroga para emitir respuesta al Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0092/2022.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0520/2022 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, notificado el dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se autorizó la prórroga solicitada.

**DÉCIMO QUINTO.-** Con escrito de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós y recibido por esta Delegación Federal el siete de abril del mismo año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0092/2022.

**DÉCIMO SEXTO.-** Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1010/2022 de fecha doce de abril del dos mil veintidós, se solicitó nuevamente opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Con oficio F00. DRFSSIPS/OTA/037/2022 de fecha ocho de junio del dos mil veintidós, recibido por esta Delegación Federal el veintitrés del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La suscrita **Biól. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, es competente por materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis,





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos B) y S), 9 primer párrafo; 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.-** Una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

**TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.-**

1. Con oficio F00. DRFSSIPS/OTA/209/2021 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur Istmo y Pacífico Sur, hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual señaló lo siguiente:

*“Con base a la información proporcionada a través del Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P), el proyecto se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada de acuerdo a la zonificación establecida por el Programa de Manejo (PM) en la Zona de Amortiguamiento, Subzona de Conservación.*

*Las zonas de Conservación incluyen unidades en donde se realizan actividades productivas agropecuarias basadas bajo esquemas de aprovechamiento tradicional, las cuales deberán ser de baja intensidad y estar sujetas a estrictas regulaciones, además, se busca permitir el desarrollo de la investigación sobre los recursos naturales. Estas zonas se destacan por su diseño para construir espacios para los movimientos y las migraciones estacionales de la fauna y para la conservación de las especies vegetales, se encuentran aledañas a la zona núcleo, para amortiguar los impactos que puedan llegar a estas áreas conservadas.*

*Dentro de las políticas de manejo de la zonificación, se tienen como actividades permitidas: Reintroducción de especies nativas de flora y fauna silvestre; Turismo convencional en áreas específicas; Labores de Saneamiento de las aguas ser v idas; Reforestación en márgenes de ríos y áreas degradadas con especies riparias y nativas, entre otras.*

*Dentro de las políticas de manejo de la zonificación, se tienen como actividades no permitidas: la Apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua contornos de lagunas y esteros, cauces de ríos y bocabarras; actividades agropecuarias que pueden representar impactos negativos en los cuerpos de agua y en los suelos; drenes y dragados con fines de desarrollo agropecuario en áreas de inundación o permanente; entre otras.*

*En relación a la vegetación natural existente en el sitio, por sus características de humedal se observa la presencia de Tulares y Popales; así como, áreas de uso*



*[Handwritten signature and initials]*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

agrícola; razón por la cual, es preciso señalar que la obra se encuentra parcialmente en áreas inundables del Humedal de Importancia Internacional Sitio Ramsar 815 denominado "Reserva de la Biosfera La Encrucijada", ya que en la temporada de lluvias a través de la cercanía con el Río Huehuetán este terreno es inundable, tal como se observa en los mapas del Anexo 1, 2 y 3 referente al área de inundación sobre el sitio propuesto para la obra .

Con respecto a la fauna presente por sus características y vocación de humedal, representa un sitio de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAR), se pueden encontrar áreas de anidación, descanso y refugio para aves acuáticas y aves migratorias, Tortuga Casquito amarillo (*Kinosternon scorpioides ssp. Cruentatum*), así como esporádicamente arrastrados por las inundaciones Cocodrilo de Río y Caimán, todas estas especies en Riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2021 en categoría de Protección Especial.

Así mismo, es preciso señalar, que de acuerdo a la información plasmada dentro de la MIA-P y los demás programas que componen dicho estudio, no se cuenta con la información necesaria que nos permita conocer los impactos ambientales permanentes y acumulativos que la obra ejercerá sobre los ecosistemas dentro del área natural protegida, por lo que a continuación se describe los siguientes impactos latentes:

1. Contaminación de los cuerpos de agua y suelo: Derivado de la existencia de áreas de inundación sobre el sitio propuesto para la obra, tal como se menciona en la página 6 del Capítulo II del estudio MIA- R, "De acuerdo con la Carta de Uso de Suelo y Vegetación. Serie VI. del INEGI (2017), el área del Proyecto se encuentra dentro de dos usos de suelo: Agricultura de riego anual y semi permanente y Tular (...), y "a 636 metros al noroeste del área del proyecto, se encuentra un cuerpo de agua y una corriente de agua, ambos de condición intermitente; además, a 690 metros al norte, se presenta una corriente de agua intermitente", razón por la cual, se prevén impactos por contaminación del agua a través de la construcción de fosa séptica, por la conexión de los mantos freáticos que ocurre a través de las inundaciones temporales y de los cuerpos de agua con la zona núcleo representada por bosque de manglares de la Reserva de la Biósfera La Encrucijada, ubicada a 2.2 km de distancia del proyecto, ya que dentro del estudio no se mencionan medidas de mitigación para el tratamiento de las aguas residuales de la misma, así como, la ubicación, materiales y equipo para la construcción de la infraestructura correspondiente a hangares, cocina, dormitorios, baños y oficina.

Así mismo, se observa incongruencia en la información proporcionada en la MIA-P, referente a los servicios que prestaran los hangares, ya que se menciona en la página 77 del capítulo II, "En la etapa de operación no se prevé la generación de





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

residuos peligrosos ya que no se contará con taller para servicios a las aeronaves", el cual no es claro, ya que en la página 4 del capítulo VI, donde se describen los impactos de la obra, se menciona: "en casos extraordinarios de mantenimiento de aeronaves o recarga de combustibles", por lo que, se observan impactos por carga de combustible, derrame de combustibles y aceites por el mantenimiento de las aeronaves, debido a que no se precisa si se dará mantenimiento a las aeronaves, así como el almacenamiento de combustibles para la recarga a las aeronaves, este último clasificado como una sustancia de manejo especial, el cual debe de contar con un manejo específico establecido por la normatividad ambiental vigente, y que no se menciona en el estudio en comento.

II. Contaminación del Aire, Agua e impacto en la Salud Pública:

Con respecto a las actividades esenciales del proyecto que se destacan en la página 10 del capítulo II, referente a las Fumigaciones (rocío de líquidos), aspersión de fertilizantes y siembra de semillas, se observan contaminación de los cuerpos de agua, derivado a que se pretenden realizar a través de avioneta, el cual de acuerdo a diversos estudios que se han realizado, se detectan impactos en el aire y agua por efecto de "spray drift" o "Deriva de la Pulverización"(Informe de la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo OECD, 2018 y ASABE S.327.4 JUL2012 (R2016) pág. 1 y 2), el cual se presenta por que las gotas de los líquidos, los cuales son «microgotas» que relativamente no pesan, se mantienen mucho tiempo en el aire y por la fuerza de los vientos pueden viajar largas distancias, contaminando el aire y los cuerpos de agua considerando los cercanos, zona núcleo de la Reserva y el que se encuentra sobre el proyecto; del mismo modo se pone en riesgo a los habitantes de las comunidades aledañas e inmediatas al proyecto (Maldonado A. y Martínez A. L. 2007), por la presencia de las zonas agrícolas de aprovechamiento intensivo, como las bananeras y plantaciones de caña de azúcar las cuales acostumbran a rociar fertilizantes a través de avioneta, tal como se menciona de actividad esencial del presente proyecto. Además se resalta la falta de información en cuanto a la ubicación de las áreas agrícolas en donde se pretenden realizar las actividades de fumigación, los productos químicos que se emplearán en las aplicaciones se vulnera altamente la población de polinizadores por el uso excesivo e indiscriminado de plaguicidas y productos químicos agrícolas, así mismo, se desconoce las especies de semillas que se pretenden sembrar vía aérea, por lo que, se resalta la importancia de esta última actividad por la problemáticas latente dentro en la reserva referente a la dispersión de semillas de especies exóticas dentro de la zona núcleo, efectuada por la conectividad de los ecosistema a través de los cuerpos de agua.

*[Handwritten signature and initials]*





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021

III. Azolvamiento de los Cuerpos de Agua:

De acuerdo a las aeronaves que albergará el proyecto en la Página 9 del capítulo II se menciona "El proyecto podrá albergar hasta 2 aviones simultáneamente, al contar con dos hangares: uno para aviones fumigadores y uno para aviones de pasajeros", los cuales corresponde a los modelos Piper Pawne para aviones fumigadores y Cessna para aviones de pasajeros, en este último no se menciona el modelo en específico, el cual es de vital importancia, ya que existen varias versiones de aviones Cessna, los cuales están constituidos para el vuelo por hélices o turbinas, con referente a los aviones que cuentan con turbinas, requieren especificaciones especiales para su operación en cuanto a la pista de aterrizaje, ya que las turbinas funcionan extrayendo aire por un lado y por el otro lo expulsa, razón por la cual se requiere una pista recubierta ya sea por concreto o asfalto, debido a que si se operan en pistas de terracería al momento de extraer el aire entra acompañado de polvo, rocas sueltas y demás elementos que no permitirían el buen funcionamiento de la maquina deteriorando el aerónave, esto de acuerdo a las especificaciones sobre requisitos para regular la construcción, modificación y operación de los Aeródromos CODA/04 07 R2 publicado en el 2003, por lo que forzosamente se requiere de una pista bien conformada, y recubierta por materiales específicos; en este sentido la información proporcionada en la MIA- P no es clara, ya que no se mencionan las especificaciones de las aeronaves; ubicación, materiales y equipo para la construcción e instalación de infraestructura correspondiente hangares, oficina, dormitorios, cocina y baños; y las características y construcción de la pista de aterrizaje y despegue. Ya que no se establecen medidas de mitigación a los impactos que se puedan efectuar sobre los ecosistemas de humedales por actividades de relleno para nivelar el suelo, compactación de suelo, conformación y acabado de la capa que se menciona en la Etapa de Construcción en la página 13 del capítulo II del proyecto en comento; los cuales son constituidos como delitos federales de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal Artículo 420 BIS Fracción I.

Con base en lo antes expuesto, a fin de no causar efectos negativos que conlleven al detrimento de los recursos naturales y a los servicios ecosistémicos que proporciona el área natural protegida, así como garantizar el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 420 BIS Fracción I, del Código Penal Federal, 47 BIS Fracción II inciso a), 64, 77 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de los Polinizadores (ENCUSP), Octavo del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada y la Regla Administrativa 53 fracción VI del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, esta Dirección Regional no ve factibilidad para la realización de la obra, ni la construcción y mucho menos las actividades esenciales del proyecto como la fumigación a través de aplicaciones aéreas de agroquímicos, toda vez, que existe una ausencia de información respecto a la ubicación, materiales y equipo para la





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

*construcción e instalación de infraestructura correspondiente hangares, oficina, dormitorios, cocina y baños; especificaciones de las aeronaves; características y construcción de la pista de aterrizaje y despegue, sitios a desarrollar las actividades de aplicación aérea de agroquímicos y los productos agroquímicos que se pretenden aplicar; razón por la cual, no se establecen medidas de mitigación a los impactos que se puedan efectuar sobre los ecosistemas de humedales por actividades de relleno para nivelar el suelo, compactación de suelo, acabado de la capa base del proyecto, contaminación de los cuerpos de agua impactando a la zona de manglares, aunado a la contaminación del aire y la generación de enfermedades potenciales para las comunidades aledañas por las aplicaciones aéreas de agroquímicos”.*

Derivado de la opinión técnica emitida por la CONANP, esta autoridad mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0010/2022, le hizo del conocimiento la opinión para que manifestara lo que a su derecho convenía y con escrito de fecha treinta de marzo y recibido en esta Delegación Federal el siete de abril del año en curso, en la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información en donde respondió lo observado por la CONANP y por esta autoridad, realizando modificaciones a **“El Proyecto”**, en específico a las dimensiones, tipo y características de las pistas, y de las obras complementarias, y describió a detalle el proceso de fertilización y fumigación, y las características de la aeronave. Así como, un plano de influencia donde pretendía realizar dichas actividades, las cuales se realizarían fuera del Área Natural Protegida; presentó la metodología y los resultados de los muestreos de flora y fauna en la que determinó cuales eran áreas forestales y agrícolas, y derivado de eso modificó las dimensiones y características de la pista, evaluó nuevamente los impactos derivado de las modificaciones de **“El Proyecto”** y presentó medidas de prevención, mitigación y compensación adicionales. Conforme a lo previamente señalado con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1010/2022 de fecha doce de abril del dos mil veintidós, esta Delegación, nuevamente solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, y fue a través del oficio F00. DRFSSIPS/OTA/037/2022 de fecha ocho de junio del dos mil veintidós, en la cual opinó lo siguiente:

*“Con base en la información adicional presentada por el promovente y de acuerdo en lo ya señalado en la opinión emitida en el mes de diciembre del año 2021, el proyecto se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de junio de 1995).*





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**

**EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

*Al ubicarse la propuesta de pista de despegue y aterrizaje de avionetas dentro de un área natural protegida, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo y Décimo Primero del Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, los propietarios y poseedores de inmuebles que se encuentren dentro de la superficie del área natural protegida, están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto se emitan, por lo que en la explotación, o aprovechamiento de los recursos naturales de la Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", sólo podrán realizarlo, siempre que cuenten previamente con las autorizaciones correspondientes sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria, su programa de manejo y a las demás disposiciones legales aplicables.*

*De acuerdo con lo establecido en las políticas de conservación, manejo y zonificación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, las actividades propuestas en el proyecto se localizan en la Zona de Conservación, donde se realizan actividades productivas agropecuarias, que presentan áreas con vegetación en buen estado de conservación, con esta política, se busca permitir el aprovechamiento tradicional, con la finalidad de encontrar alternativas de uso y apropiación de dichos recursos, las cuales deberán ser de baja intensidad y estar sujetas a estrictas regulaciones.*

*Para el logro de los objetivos de la Zona de Conservación y en congruencia en lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del Decreto de creación del Área Natural Protegida, en esta zona se establecen restricciones de protección ecológica, definiendo los usos permitidos, tal es el caso de las prácticas agroecológicas, sistemas agroforestales, el manejo y repoblación de fauna silvestre, restauración, actividades de reforestación y el ecoturismo. Lo anterior, resulta de gran importancia ya que el promovente pretende construir la pista de despegue y aterrizaje de avionetas para prestar el servicio de fumigación donde se pretende hacer uso de fungicidas, inductores e insecticidas para favorecer actividades relacionadas con la agricultura intensiva, lo que resulta contrario a los objetivos y actividades que se persiguen en la Zona de Conservación de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, aunado a la contaminación que estas prácticas conllevan a la contaminación del agua, máxime cuando el arrastre de los químicos por las corrientes superficiales afecta directamente a la zona de esteros y lagunas, así como la contaminación del suelo y pozos donde se extrae el agua para consumo humano.*

*Lo anterior, es de suma importancia si consideramos que los delicados equilibrios ecológicos y todos los organismos integrantes de los variados ecosistemas que en conjunto conforman la biosfera se encuentran seriamente amenazados por el empleo excesivo o poco cuidadoso de productos químicos. En teoría, mediante el uso de estos productos se pretende mejorar la calidad de vida del hombre, al proveerlo de alimentos suficientes; en contraste, con frecuencia se causan situaciones ambientales negativas.*





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**  
**EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

Por esto, antes de tomar una decisión sobre el uso de cualquier producto químico, se debe tener conciencia de que, si el uso de estas sustancias no se realiza bajo condiciones controladas y con conocimiento pleno de sus propiedades adversas, las poblaciones de aves, peces y otros animales silvestres pueden resultar severamente afectados, además de contaminar irreversiblemente los suelos, agua y aire, el equilibrio de la naturaleza y la salud del hombre. En este contexto, la pulverización aérea por productos químicos no se analiza en el estudio presentado cuando el proyecto conlleva a realizar dicha actividad, por lo que su viabilidad también debe ser sujeto a estudio y no limitarse a las obras de infraestructura, tal y como se dispone en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al establecer que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades.

Además de lo antes citado, las políticas de manejo, así como la Regla 51 del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada contempla en esta Zona de Conservación, otras restricciones de protección ecológica, precisando como actividades no permitidas la apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, contornos de lagunas, esteros cauces de ríos y bocabarras, restricción que termina por definir la inviabilidad de la infraestructura propuesta al interior de la Zona de Conservación de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, por las siguientes razones:

- Las condiciones del lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto están ligado a un área expuesta a inundaciones, la cual, en temporada de lluvias tiene conectividad hidrológica con cuerpos de agua intermitentes presentes en la zona, los cuales generan las condiciones necesarias para el desarrollo de la vegetación de Tular y Popal, la cual, es vegetación característica de ecosistemas de un humedal.
- Considerando las actividades que se pretenden realizar en el proyecto como lo describen en el manifiesto de impacto ambiental, comprenden desde el despallado del terreno natural, removiendo una capa con espesor de 20 cm con el uso de maquinaria pesada, cortes para la nivelación de las condiciones topográficas y posteriormente se pretenden construir terraplenes con material aluvial o mejorado con un espesor de 15 cm para el establecimiento de la pista, estas obras impactan de forma directa las condiciones y características del tipo de suelo, conectividad hídrica y vegetación hidrófila, así como los servicios ecosistémicos ligados con estos ecosistemas como la absorción de CO<sub>2</sub> y la regulación de los efectos del cambio climático.
- Como resultado del análisis de imágenes de satélite tipo Sentinel obtenidas en diferentes periodos, (2017-2022), esta Dirección Regional advierte que la zona donde se pretende ejecutar el proyecto es una zona de inundación intermitente y de





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

importante relación con la laguna intermitente que se encuentra en las cercanías del lugar y que brinda las condiciones ecológicas necesarias para el desarrollo y conservación de la vegetación anteriormente mencionada como se puede apreciar en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

En cuanto a las actividades propias a realizar del proyecto por medio de las avionetas tipo Piper Pawnee PA- 25-235, utilizadas para el rociado de líquidos, aspersión de fertilizantes y actividades relacionadas con la agricultura intensiva, cuenta con las siguientes especificaciones: Tripulación: 1; Capacidad: 545 kg de productos químicos; Longitud: 7,6 metros; Envergadura: 11,02 metros; Altura: 2,19 metros; Superficie alar:17m<sup>2</sup>; Peso vacío: 662 kg; Peso cargado:1317 kg; Planta motriz: 1xLycoming O-540.

Con estas características y como lo indica la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-014-SCT3-1994, Que regula las superficies limitadoras de obstáculos para aeródromos civiles. En su apartado 5 Especificaciones Técnicas sobre las superficies limitadoras de obstáculos varían en sus dimensiones, según la clave de referencia del aeródromo al que se apliquen. La clave de referencia consiste en dos elementos, un número y una letra, relacionados con las dimensiones y parámetros operativos de la aeronave crítica que opera el aeródromo civil, de acuerdo con lo estipulado en la siguiente tabla:

No. Clave	Long. Campo Ref.	Letra	Envergadura	Ancho de vía
1	Menos de 800 m	A	Menos de 15 m	Menos de 4.5 m
2	800 m a 1,200 m	B	15 m a 24 m	4.5 m a 6 m
3	1,200 m a 1,800 m	C	24 m a 36 m	6 m a 9 m
4	Más de 1,800 m	D	36 m a 52 m	9 m a 14 m
		E	52 m a 65 m	9 m a 14 m
		F	Más de 65 m	Más de 14 m

Estas especificaciones mencionadas sobre las condiciones mínimas que debe contar una pista para este tipo de avionetas resultan relevantes ya que el proyecto en comento contempla una pista con longitud mayor a 800 m (850 m) y un ancho de vía de 10 m, lo cual es más del doble requerido, por lo que no se justifica o precisa porque la necesidad de estas dimensiones para el caso que nos ocupa.

Con base en lo antes expuesto, así como la opinión emitida mediante oficio número DRFSIPS/OTA/209/2021, de fecha 15 diciembre de 2021, esta Dirección Regional reafirma su opinión negativa respecto al proyecto denominado "Pista de despegue y aterrizaje de avionetas denominado Buenos Aires 2", toda vez que contraviene a la causa de interés público que motiva el establecimiento de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada; al pretender realizar obras que conllevan al relleno y compactación de zonas húmedas e inundables, aunado a que el mismo

*[Handwritten signatures and initials]*



*[Handwritten checkmark]*



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

*conllevan a realizar prácticas que resultan no ser compatibles con las políticas de conservación y manejo de la Zona de Conservación, en donde se busca lograr un aprovechamiento tradicional y de baja intensidad. Razón por la cual, se solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 y 77 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de tal forma que se garantice el cumplimiento del Decreto y Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.*

De lo presentado por **"El Promovente"** a través del escrito de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós y recibido por esta Delegación Federal el siete de abril del mismo año, de la información que se encuentra integrada en el expediente y de las opiniones técnicas emitidas por la CONANP a través de los oficios F00. DRFSSIPS/OTA/209/2021 y F00. DRFSSIPS/OTA/037/2022, esta autoridad determina lo siguiente:

1. Derivado de las opiniones emitidas por la CONANP, **"El Proyecto"** se contrapone con los usos permitidos y no permitidos del Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera La Encrucijada", ya que no demostró que dichas obras y actividades por su ubicación, características y dimensiones, no causarían un desequilibrio ecológico, de conformidad con los artículos 64 y 77 de la LGEEPA.
2. Al ingresar las coordenadas de ubicación de **"El Proyecto"** al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta autoridad observa el inicio de obras y actividades, como se puede observar en las Figuras No. 1 - 4:

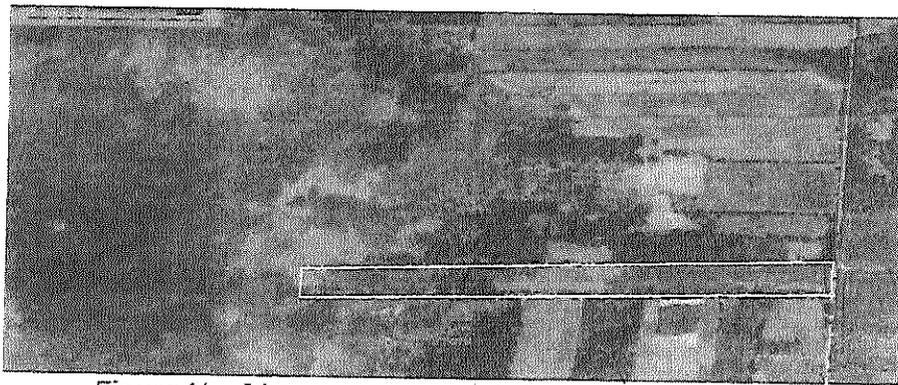
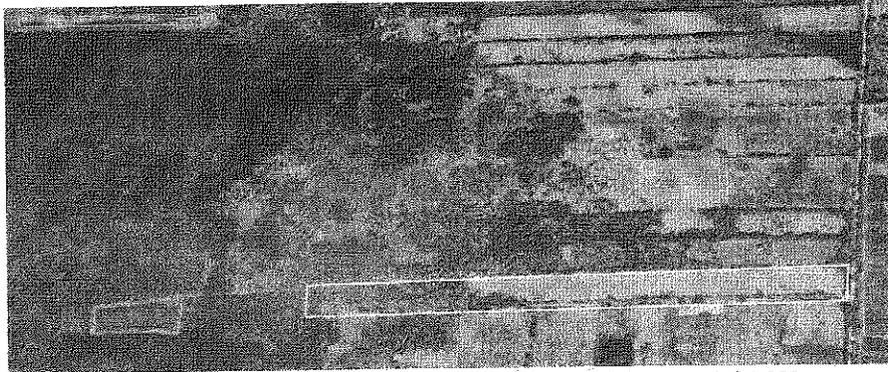


Figura No. 1 Imagen satelital de fecha febrero del 2015.

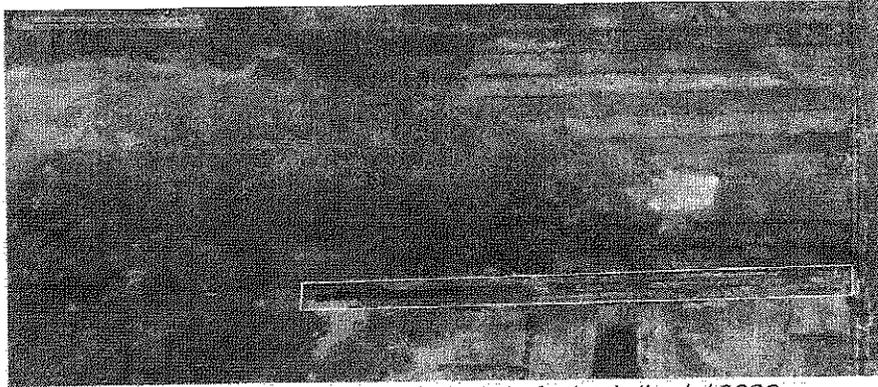




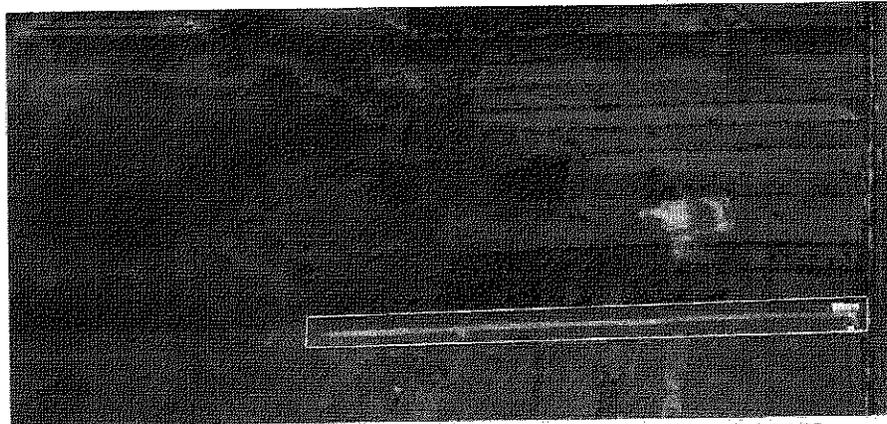
**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**



*Figura No. 2 Imagen satelital de fecha febrero del 2019.*



*Figura No. 3 Imagen satelital de fecha julio del 2020.*



*Figura No. 4 Imagen satelital de fecha diciembre del 2021.*



*[Handwritten signatures and marks]*



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021

En esa tesitura y de las imágenes satelitales previamente presentadas, esta autoridad presume que existe un inicio de actividades de las etapas de preparación del sitio y construcción las cuales corresponden a: delimitación de áreas, limpieza del sitio, trazo y nivelación, acondicionamiento de pista y franjas de seguridad.

**CUARTO.-** Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.
3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

Por lo antes expuesto y fundado en los Considerandos Tercero y Cuarto que anteceden, esta autoridad determina que se incumplió lo señalado en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), debido a que a través de las coordenadas presentadas en la MIA-P de la ubicación de **"El Proyecto"** y las imágenes de satelitales, se observa un inicio de obras y actividades, por lo que considerando que las actividades señaladas en el





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022**  
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-17/2021**

artículo 28 fracciones I y XI de la LGEEPA, y el artículo 5 incisos B) y S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; toda vez que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se contravino lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos, el Decreto y el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Pista de despegue y aterrizaje de avionetas denominado Buenos Aires 2"**, promovido por el **C. Javier Hinojosa Álvarez**, con pretendida ubicación en el Ejido Buenos Aires, municipio de Mazatán, Chiapas; con fundamento en lo señalado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracciones I y XI, y 35 fracción III incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo incisos B) y S), y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/1823/2022  
EXPEDIENTE: 127.245.711.1-17/2021**

denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.245.711.1-17/21, con número de bitácora 07/MP-0089/12/21, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a la persona autorizada para oír y/o recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

**SÉPTIMO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la **C. Guadalupe De La Cruz Guillén**, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

GCC / MAYAO / CASL / NDHR

